

PERIODICO OFICIAL

“TIERRA Y LIBERTAD”

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

Las Leyes y Decretos son obligatorios, por su publicación en este Periódico
Director: Eduardo Becerra Pérez

| | | | |
|--|--|------------------|------|
| Publicación Periódica, Permiso Núm. 003 0634, características 134182816, Autorizado por SEPOMEX | Cuernavaca, Mor., a 3 de Marzo de 2004 | 6a. época | 4315 |
|--|--|------------------|------|

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO.

DECRETO NÚMERO CIENTO VEINTE.- Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Decreto Número 1175 que crea la Universidad Tecnológica Emiliano Zapata del Estado de Morelos.
..... Pág.2

ACUERDO.- Por el que se crea la Unidad de Información Pública del Poder Legislativo del Estado de Morelos, y el Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo del Estado de Morelos.
..... Pág.3

FE DE ERRATAS.- A la Ley de Ingresos del Municipio de Jiutepec, Morelos, para el ejercicio fiscal 2004, publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 4301, sección tercera, de fecha 31 de diciembre del 2003
..... Pág.12

FE DE ERRATAS.- A la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaltizapán, Morelos, publicada en el Periódico Oficial del Estado “Tierra y Libertad”, Número 4301, de fecha 31 de diciembre del 2003.
..... Pág.12

PODER EJECUTIVO.

SECRETARÍA DE SALUD

ACUERDO.- Por el que se crea la Comisión Estatal de Bioética.
..... Pág.13

SERVICIOS DE SALUD DE MORELOS

Dirección General de los Servicios de Salud Licitación Pública Nacional

Convocatoria: 001.- Por la que se convoca a los interesados en participar en la licitación de carácter nacional para la contratación de Servicio de Seguridad y Vigilancia.
..... Pág.15

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

CIRCULAR N° 003.- Por la que se informa que las Fiscalías Especiales de Hechos de Tránsito y Robo de Vehículos que se encontraban en la Dirección General de Bienes Asegurados, serán divididas.
..... Pág.16

GOBIERNO MUNICIPAL

H. AYUNTAMIENTO DE TLAYACAPAN, MOR.

Reglamento de Mercados y Tianguis para el Municipio de Tlayacapan, Morelos.
..... Pág.16

EDICTOS Y AVISOS

..... Pág.22

Al margen izquierdo un sello con el Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.

SERGIO ALBERTO ESTRADA CAJIGAL RAMÍREZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA CUADRAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y,
C O N S I D E R A N D O.

Para propiciar la descentralización de los servicios educativos y promover la creación de nuevas instituciones de enseñanza media superior y superior, es necesario establecer mecanismos de coordinación y corresponsabilidad institucional entre el Gobierno Federal y los Gobiernos de los Estados. Esto debe de ser así, ya que se tiene que considerar a la educación como un servicio público a cuya prestación efectiva están obligados tanto el Estado como la sociedad en general.

Que uno de los objetivos específicos del Estado de Morelos en materia educativa, es impulsar la educación e investigación tecnológicas vinculándolas con las necesidades productivas y sociales y fortalecer su desarrollo en diferentes regiones de nuestra entidad.

Que con este objetivo, el 14 de enero del año 2000, el Gobierno del Estado celebró con el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Educación Pública un convenio de coordinación para la creación, operación y apoyo financiero de la Universidad Tecnológica Emiliano Zapata.

En este contexto, es necesario reformar el marco regulatorio de la Universidad Tecnológica Emiliano Zapata a fin de adecuarlo a los términos pactados en el convenio de coordinación celebrado por el Gobierno del Estado con el Ejecutivo Federal, en cumplimiento de las disposiciones convenidas, que deben respetarse por ambas partes.

Así mismo, debe otorgarse al Rector de la Universidad en su carácter de representante legal, las facultades necesarias para otorgar, sustituir y revocar poderes generales y especiales para pleitos y cobranzas, en virtud de que el decreto de creación vigente no contempla la delegación de esas facultades, lo que trae como consecuencia que el Rector deba intervenir personalmente en todos los asuntos jurídicos de la Universidad; por último se reforman los artículos primero y segundo a fin de adecuarlos a los términos previstos en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO CIENTO VEINTE.

POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES AL DECRETO NÚMERO 1175 QUE CREA LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA EMILIANO ZAPATA DEL ESTADO DE MORELOS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 1, 2; se reforma y se adiciona un último párrafo al artículo 8 y se reforma y adicionan dos párrafos a la fracción II del artículo 13 del Decreto que crea la Universidad Tecnológica Emiliano Zapata del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

Artículo 1. Se crea la Universidad Tecnológica "EMILIANO ZAPATA" del Estado de Morelos, como un Organismo Público Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios con domicilio en el Municipio de Emiliano Zapata, sectorizado de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Morelos, como dependencia coordinadora del sector. Además forma parte del Sistema Nacional de Universidades Tecnológicas.

Artículo 2...

I a IV...

V. Secretaría: A la Secretaría de Educación Pública del Estado de Morelos.

Artículo 8. El Consejo Directivo es el órgano máximo de Gobierno y se integra de la siguiente manera:

I. Tres representantes del Gobierno del Estado, designados por el Ejecutivo.

Presidirá el titular de la dependencia del ramo educativo;

II. Tres representante del Gobierno Federal, designados por el Secretario de Educación Pública;

III. Un representante del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos; y

IV. Dos representantes del sector productivo y uno del sector social, invitados por el Gobierno del Estado.

Los cargos de los integrantes del Consejo Directivo son honoríficos. Cada miembro propietario tiene un suplente que actuará en caso de faltas temporales del titular y tendrá las mismas facultades que éste.

En las sesiones del Consejo Directivo el Rector tiene derecho a voz, pero sin voto; asimismo, la junta podrá invitar a sus sesiones con derecho a voz pero sin voto, a quienes estime que con sus opiniones puedan coadyuvar a la mejor realización del objeto de la Universidad.

En ningún caso el Consejo Directivo puede tener más de 11 miembros titulares.

Corresponde al Presidente del Consejo Directivo designar al Secretario Técnico del Propio Consejo.

Artículo 13. Corresponde al Rector las siguientes facultades y obligaciones:

I...

II. Representar a la Universidad ante toda clase de autoridades y personas de derecho público o privado, con todas las facultades, aun aquellas que requieran autorización especial que corresponden a los apoderados generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y de riguroso dominio en los términos del Código Civil para el Estado de Morelos; así mismo, otorgar poderes generales y especiales con las facultades que le competan, sin perder el ejercicio directo de éstas, incluyendo las que requieran autorización o cláusula especial, así como sustituir y revocar dichos poderes, los cuales se tiene que inscribir en el Registro Público de los Organismos Descentralizados.

El ejercicio de las facultades señaladas en esta fracción son bajo la responsabilidad del Rector de la Universidad.

Las facultades para realizar actos de dominio y para otorgar, suscribir y endosar títulos de crédito sólo podrá ejercerlas por acuerdo expreso del Consejo Directivo.

III a XVI...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto inicia su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de información del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Remítase al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos a que se refiere el artículo 47 de la Constitución Política del Estado.

Recinto Legislativo a los treinta días del mes de enero de dos mil cuatro.

ATENTAMENTE.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".

LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

DIP. RODOLFO BECERRIL STRAFFON.

PRESIDENTE.

DIP. KENIA LUGO DELGADO.

SECRETARIA.

DIP. FRANCISCO TOMÁS RODRÍGUEZ MONTERO
SECRETARIO.

RÚBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, al primer día del mes de marzo de dos mil cuatro.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

SERGIO ALBERTO ESTRADA CAJIGAL RAMÍREZ

SECRETARIO DE GOBIERNO

EDUARDO BECERRA PÉREZ

SECRETARIO DE EDUCACIÓN

M. EN C. FRANCISCO RAMÓN TALLABS ORTEGA
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un sello con el Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La Tierra Volverá a quienes la trabajan con sus manos. Poder Legislativo.- XLIX Legislatura.- 2003-2006.

LA CUADRAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 38 Y 40, FRACCIONES II Y XLV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y,

CONSIDERANDO.

Que con fecha 27 de agosto de 2003, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4274, la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos.

El cuerpo normativo citado, prevé la conformación y establecimiento de unidades responsables de atender las solicitudes de acceso a la información y las que se realicen en ejercicio del habeas data, denominadas como "Unidades de Información Pública", mismas que deberán existir en cada Poder y dependencia del Estado, mediante la expedición del Acuerdo o Reglamento respectivo, que se expida para tal efecto, debiendo ser publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

La Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, establece en los artículos transitorios que se citan a continuación, lo siguiente:

Artículo Cuarto. La publicación de la información pública de oficio a que se refieren los Artículos 32 y 33, deberá completarse, a más tardar, seis meses después de la entrada en vigor de la Ley.

Artículo Quinto. Transcurrido un año de la publicación de esta Ley, todos los sujetos obligados deberán contar con un listado de la información que posean y remitir una copia al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

Artículo Sexto. Los titulares de las entidades deberán crear las unidades de información pública, los consejos de información clasificada y designar a sus respectivos responsables, a más tardar, tres meses después de la entrada en vigor, y en el mismo plazo deberán iniciar sus funciones. A su vez, deberán notificarlo al Ejecutivo del Estado para la publicación de la lista de unidades en el Periódico Oficial. La conformación de las estructuras a que se refiere esta disposición deberá hacerse con los recursos humanos, materiales y presupuestarios asignados, por lo que no deberá implicar erogaciones adicionales.

Artículo Séptimo. Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, la Universidad Autónoma de Morelos y todos los órganos previstos en la Constitución, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán, mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información pública y protección de datos personales de conformidad con las bases y principios establecidos en esta Ley. Estos reglamentos o acuerdos de carácter general deberán ser expedidos a más tardar seis meses después de la entrada en vigor de la presente Ley.

Ahora bien de los imperativos legales que se han mencionado, se desprende la obligatoriedad del Poder Legislativo de realizar actos tendientes al cumplimiento de la propia ley. Dichos actos deben traducirse en:

- a) Creación de la unidad de información pública.
- b) Expedir un reglamento o acuerdo de carácter general, que contenga los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información pública y protección de datos personales.
- c) Creación del Consejo de Información Clasificada, en términos de los artículos 74 y 75 de la Ley en cuestión.

El Congreso del Estado, como poder público respetuoso del orden jurídico, en uso de sus facultades constitucionales y legales, debe proceder a la creación de una unidad de información pública, la cual desde luego, debe contar con elementos de certidumbre jurídica, para que la población pueda acceder a la información que se genera en el Poder Legislativo. Asimismo, la obligación de la autoridad para rendir cuentas efectivas a la sociedad, implica que la autoridad ponga a disposición de la sociedad de forma transparente, una serie de documentos e información sin necesidad de que alguien lo solicite. Con lo anterior se estará cumpliendo el ejercicio de la siguiente dualidad: el derecho de acceso a la información y la obligación de transparencia.

No debe pasar por alto, que es la misma sociedad quien reclama en tener conocimiento de que los actos que realizan los servidores públicos, sean realizados conforme lo establece el propio orden jurídico, de igual forma reclama conocer a fondo los procedimientos y formas realizadas en el desarrollo de su encargo.

La unidad a la que se hace referencia, como dependencia del Congreso del Estado, estará adscrita a la Secretaría General de Servicios Legislativos y Parlamentarios, por ser la que conforme a la naturaleza jurídica, reúne los requisitos para tal fin. Asimismo, la denominación de dicha unidad se identificará como "Dirección para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Congreso del Estado de Morelos".

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE CREA LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MORELOS.

Artículo 1.- Se crea la Dirección para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo del Estado de Morelos, dependiente de la Secretaría General de Servicios Legislativos y Parlamentarios. Lo anterior en términos del artículo 68, de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos.

Artículo 2.- Se crea el Consejo de Información Clasificada del Congreso del Estado de Morelos, el cual estará integrado por los siguientes miembros:

I.- Los diputados integrantes de la Junta de Coordinación Política y el Presidente de la Mesa Directiva, quien además será el Presidente del Consejo.

II.- El Secretario General de Servicios Legislativos y Parlamentarios, como Coordinador del Consejo.

III.- El Director Jurídico del Congreso del Estado, como Secretario Técnico.

IV.- El Director de la Unidad de Información.

V.- El Presidente del Comité de Vigilancia.

Artículo 3.- Las unidades administrativas que se crean con el presente Acuerdo, se integrarán con los recursos humanos y materiales con los que cuenta actualmente el Congreso del Estado, en términos del artículo 68 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos.

Artículo 4.- Las unidades administrativas que se crean, conocerán de la información generada por el Poder Legislativo, en base al siguiente:

Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo del Estado de Morelos.

Capítulo Primero

Disposiciones Generales

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer los órganos, criterios y procedimientos institucionales, para proporcionar a las personas el acceso a la información pública, del Poder Legislativo del Estado, de conformidad con las bases y principios contenidos en la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado y con la finalidad de proveer a su cabal cumplimiento por parte del Poder Legislativo.

Artículo 2.- El Poder Legislativo, en la interpretación de la Ley y el presente Reglamento deberá favorecer el principio de publicidad de la información y en el ámbito de su competencia estará obligado a respetar el ejercicio del derecho que toda persona tiene de solicitar y recibir la información pública.

Artículo 3.- Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

I. LEY DE INFORMACIÓN: La Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales.

II. REGLAMENTO: Este Reglamento, mediante el cual se establecen los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información pública del Poder Legislativo del Estado de Morelos.

III. INSTITUTO: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

IV. PODER LEGISLATIVO: El Poder Legislativo del Estado incluyendo sus diversas instancias como el Congreso del Estado, la Diputación Permanente y todas sus dependencias.

V. MESA DIRECTIVA: La Mesa Directiva del Congreso del Estado.

VI. SECRETARÍA GENERAL: La Secretaría General de Servicios Legislativos y Parlamentarios.

VII. INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER LEGISLATIVO: Todo registro, archivo o cualquier dato que se recopile, mantenga, procese o se encuentre en dominio del Poder Legislativo, con las reservas que se mencionan en la Ley.

VIII. INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: La información en dominio del Poder Legislativo relativa a las personas, protegida por el derecho fundamental a la privacidad.

IX. INFORMACIÓN RESERVADA: La información pública, del dominio del Poder Legislativo, que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley de Información.

X. DIRECCIÓN: a la Dirección para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo del Estado de Morelos, como la oficina del Poder Legislativo responsable de atender las solicitudes de acceso a la información pública de los particulares.

XI. DIRECTOR: El servidor público designado por el Poder Legislativo encargado del trámite de las solicitudes que se presenten ante la oficina receptora, respecto de las peticiones de acceso a la información pública.

XII. SOLICITANTE: Toda persona que, conforme a la Ley y este Reglamento, ejerza su derecho de acceso a la información pública ante la Dirección.

XIII. FICHERO O BASE DE DATOS: Sistema de información automatizado empleado para el almacenamiento y tratamiento de datos de carácter personal.

XIV.- INSTITUTO: Al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

XV.- CONSEJO: Al Consejo de Información Clasificada del Congreso del Estado de Morelos.

Artículo 4.- El ejercicio del derecho de acceso a la información pública no requiere de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o las razones que motiven el pedimento, salvo en el caso del derecho de Hábeas Data. El solicitante será responsable del destino de la información que se obtenga.

Artículo 5.- Los servidores públicos del Poder Legislativo serán responsables de la información que produzcan, administren, manejen, archiven o conserven y estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como reservada o confidencial.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de la Ley de Información, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

La información de carácter personalísimo es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad del Poder Legislativo deberá proporcionarla o hacerla pública.

Artículo 6.- En los términos de la Ley de Información, la obligación del Poder Legislativo de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante. Tampoco comprende el proporcionar información que no exista o no se encuentre bajo su dominio.

Capítulo Segundo

De la Información Mínima del Poder Legislativo que debe ser Difundida de Oficio.

Artículo 7.- Para dar publicidad a la información de oficio del Poder Legislativo se utilizará un sistema de cómputo accesible a su consulta, el cual se instalará en el edificio del Palacio Legislativo, así como en la página de Internet del Congreso del Estado, la cual estará bajo la responsabilidad de la Dirección.

Artículo 8.- La información de oficio será actualizada mensualmente de acuerdo a su propia naturaleza para que pueda ser útil y mantener certidumbre.

Artículo 9.- El Poder Legislativo además de poner a disposición del público la información a que hace referencia el artículo 32 de la Ley, difundirá de oficio la siguiente:

I. Su estructura orgánica, las atribuciones por unidad administrativa y la normatividad que las rige.

II. El directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes.

III. La integración de las Comisiones ordinarias y especiales.

IV. La integración de los Grupos Parlamentarios.

V. Las leyes, decretos, acuerdos y demás disposiciones de observancia general que expida.

VI. El Semanario de los Debates del Congreso del Estado.

VII. La remuneración mensual por puesto, incluyendo el sistema de compensación según lo establezca la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal correspondiente, o el ordenamiento equivalente.

VIII. Los resultados de las auditorías concluidas hechas al ejercicio presupuestal de cada una de las entidades públicas, así como las minutas de las reuniones oficiales.

IX. El nombre, domicilio oficial y dirección electrónica, en su caso, del servidor público encargado de conocer y resolver las solicitudes de información pública.

X. Los requisitos que deben reunir las iniciativas que presenten los sujetos facultados constitucionalmente para ello.

XI. Los datos de fecha, lugar, condiciones y requisitos de participación de las consultas públicas que realice.

XII. Los balances generales y su estado financiero.

XIII. Los destinatarios y el uso autorizado de recursos públicos.

XIV. Las controversias entre poderes públicos, iniciadas por el Congreso o cualquiera de sus integrantes.

XV. Las cuentas públicas del Estado y de los Municipios, sometidas al Pleno del Congreso.

XVI. Las iniciativas que se presenten en los términos de la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Congreso del Estado.

XVII. Dictámenes sobre iniciativas que se presenten al Pleno del Congreso.

XVIII. Información anual de actividades.

XIX. Las convocatorias a concurso o licitación de obras, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, así como sus resultados. Asimismo, la obra pública directa que se ejecute.

XX. Toda otra información que sea de utilidad para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que no esté reservada conforme a la ley.

Sin perjuicio de todas las disposiciones de carácter general contenidas en las leyes o decretos que deban ser publicadas para que entren en vigor, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", también se deberá difundir anualmente un listado general de leyes y decretos de nueva creación.

Artículo 10.- Los resultados de las convocatorias a concurso o licitación de obras, adquisiciones, o arrendamientos, deberán contener:

I.- La identificación precisa del contrato.

II.- El monto.

III.- El nombre del proveedor, contratista o de la persona física o moral con quien o quienes se haya celebrado el contrato.

IV.- El plazo para su cumplimiento.

V.- Los mecanismos de participación ciudadana.

Artículo 11.- Tratándose de obra pública directa que se ejecute y contenida en los presupuestos de egresos, la información deberá precisar:

I. El monto.

II. El lugar.

III. El plazo de ejecución.

IV. La identificación del órgano público ordenador o responsable de la obra.

V. Mecanismos de vigilancia y/o supervisión de la sociedad civil.

Artículo 12.- La Dirección realizará actualizaciones mensuales de la información a que se refiere el presente capítulo, apoyándose en las normas de operación y lineamientos pertinentes que en apego a la Ley de Información expida el Poder Legislativo, con el propósito de establecer formatos sencillos, entendibles y claros para la consulta expedita de la información. En todo caso, la actualización de la información se realizará en términos del artículo 35 de la Ley de Información, debiendo informar por escrito al Instituto en términos del artículo 92 del ordenamiento citado.

Artículo 13.- El Poder Legislativo sistematizará la información para facilitar el acceso de las personas a la misma, así como su publicación a través de los medios disponibles utilizando sistemas computacionales e información en línea en internet.

De igual manera, proveerá la información contenida en documentos escritos, fotografías, gráficos, grabaciones, soporte electrónico o digital, o en cualquier otro medio o formato, que se encuentre en su posesión o bajo su control.

En la Biblioteca del Congreso del Estado se preverá la instalación de por lo menos un equipo de cómputo que facilite el acceso a la información básica, garantizada en este capítulo.

Artículo 14.- En cada reunión en el Poder Legislativo en que se discutan y adopten decisiones públicas deberá levantarse una minuta que deberá preservarse en los archivos oficiales.

La minuta referida deberá contener:

I.- Lugar y fecha de la reunión.

II.- Nombre y puesto de los servidores públicos participantes.

III.- La relación de asuntos tratados u orden del día.

IV.- Las conclusiones o acuerdos tomados.

Capítulo Tercero

De la Promoción de una Cultura de Apertura

Artículo 15.- El Poder Legislativo establecerá los términos de la capacitación de sus servidores públicos, en la cultura de la apertura informativa y el ejercicio del derecho de Hábeas Data.

Artículo 16.- El Poder Legislativo otorgará a través de la Dirección la capacitación y actualización que se implemente en ejercicio de sus atribuciones.

Capítulo Cuarto

De la Información Reservada, Confidencial y Política

Artículo 17.- El ejercicio del derecho de acceso a la información pública del dominio del Poder Legislativo sólo será restringido en los términos de lo dispuesto por la Ley de Información, mediante las figuras de la información reservada y confidencial.

Artículo 18.- La información reservada es aquella que por su contenido, alcances o efectos que habrá de producir y que por interés público deba mantenerse bajo reserva, aunque sea temporalmente, que así sea determinada por acuerdo del Consejo.

Artículo 19.- Tendrá el carácter de información reservada, en los términos de la Ley de Información y el presente Reglamento, la siguiente:

I.- Los asuntos que por su propia naturaleza deben ser tratados en sesión secreta que en diversas fracciones prevé la Ley Orgánica del Congreso.

II.- Los asuntos que se encuentren en trámite ante las Comisiones del Congreso a quienes les hayan sido turnados para su estudio, análisis y dictamen, en su caso, por la Legislatura, en los cuales se entorpecería su curso, dilatándose o afectando gravemente los resultados.

III.- El desarrollo de visitas administrativas o auditorías que esté practicando el Órgano Superior de Fiscalización, hasta en tanto se concluyan para conocer sus resultados.

IV.- La información respecto de la cual, conforme a lo previsto en las normas que regulan el órgano Superior de fiscalización

V.- Cuando se trate de información de particulares recibida por el Poder Legislativo bajo promesa de reserva o esté relacionada con la propiedad intelectual, patentes o marcas bajo el dominio de las autoridades.

VI.- Cuando se trate de asuntos que sólo interesen al orden interno de la propia Asamblea Legislativa Estatal, que conozca la Legislatura, la Diputación Permanente, la Mesa Directiva, la Junta de Coordinación Política o la Secretaría General, en sus respectivos casos, y consecuentemente se traduzcan en acuerdos aislados que no afecten o trasciendan al interés general.

VII.- Otras similares a las antes mencionadas que deriven de la normatividad aplicable al Poder Legislativo.

Artículo 20.- El acuerdo de clasificación de reserva de la información, expedido por el Consejo, deberá estar debidamente fundado y motivado en los términos de la Ley.

La falta del acuerdo a que se refiere el párrafo precedente no implica la pérdida de carácter de reservado de la información, cuya clasificación como reservada es ordenada por la Ley, por lo que el Consejo podrá subsanar dicha omisión.

Artículo 21.- El acuerdo que, en su caso, clasifique la información como reservada, deberá indicar: la fuente de la información, la justificación por la cual se clasifica, las partes de los documentos que se reservan, el plazo de reserva y la designación de la autoridad responsable de su conservación.

Las partes de la información que no se hayan clasificado como reservadas serán consideradas como información pública a la que tendrán acceso las personas que así lo soliciten.

Artículo 22.- La información clasificada como reservada, tendrá este carácter hasta por cuatro años en los términos de la Ley de Información. Ésta será accesible al público, aún cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, cuando a juicio del Instituto así se determine.

El Poder Legislativo podrá solicitar la ampliación del término, en su totalidad o en las partes pertinentes, para lo cual deberá acudir al Instituto, mediante pedimento fundado y motivado.

Artículo 23.- El término establecido para la información clasificada como reservada se contará a partir de la fecha del acuerdo que la clasifica como tal. Si faltare éste, se contará a partir de la fecha en que la información fue producida.

Artículo 24.- Los servidores públicos serán responsables por el quebrantamiento de la reserva de información en los términos que establece la Ley de Información.

Artículo 25.- La información confidencial se limitará a constituir archivos personales con fines oficiales y absolutamente lícitos, sin poder comprender mayores datos que los estrictamente indispensables de la persona de que se trate, que la identifiquen por características o individualidades que no dañen su vida íntima ni la denigren; pudiendo actualizarse la información y conservarse bajo reserva.

Sólo en caso de que con autorización expresa de la persona de cuyos datos individuales se trate o a pedimento de autoridad competente, y para el desempeño de funciones públicas, podrá transmitirse información de esta naturaleza.

Artículo 26.- El ejercicio del derecho de Hábeas Data, para que se le proporcione la información confidencial al propio interesado, a fin de que se cerciore de que sus datos personales se conservan en el estado que deben guardar y ante la autoridad de su resguardo; requiere la plena identificación del protegido, y en lo demás deberá cumplirse con los requisitos propios de toda solicitud de información previstos en este Reglamento.

Artículo 27.- A las solicitudes de información política se deberá anexar la documentación correspondiente para acreditar por el solicitante su carácter de ciudadano, sin lo cual no se les dará trámite.

Artículo 28.- Estando pendiente de resolver una solicitud a que se refiere el artículo anterior, si el solicitante es suspendido en sus derechos políticos, quedará también en suspenso el trámite de su solicitud y si se le priva de tales derechos, se decretará el sobreseimiento del trámite, ordenándose archivar como asunto concluido; por las mismas razones también se dictarán las resoluciones correspondientes en el trámite del recurso de inconformidad, interpuesto contra la resolución que hubiera negado la información política solicitada.

Capítulo Quinto

Dirección para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Congreso del Estado de Morelos

Artículo 29.- Se crea, como dependencia de la Secretaría General, la Dirección para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Congreso del Estado de Morelos, como la oficina responsable de las solicitudes de información que formulen las personas ante el Poder Legislativo.

Esta dependencia tendrá sus oficinas en las instalaciones del Palacio Legislativo.

Artículo 30.- Para ser Director, se requiere:

I.- Ser ciudadano morelense en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

II.- Tener cuando menos treinta años de edad.

III.- Tener experiencia profesional y capacidad en cualquier campo de las ciencias sociales y contar con título y cédula profesional a nivel de licenciatura, expedido por la autoridad competente.

IV.- Tener conocimiento de la Ley de Información.

V.- Conocer las actividades que realiza el Poder Legislativo.

VI.- Tener capacidad para revisar y orientar las solicitudes de acceso a la información pública estatal.

VII.- No haber sido sentenciado por delito intencional o sancionado por responsabilidad administrativa.

VIII.- No haber sido durante los últimos tres años miembro de la dirigencia estatal o municipal de un partido político, ni haber sido candidato a cargo de elección en el proceso electoral inmediato a su designación.

El cargo de Director es incompatible con cualquier otro empleo o actividad, salvo la docencia y la investigación académica.

Artículo 31.- El Director podrá ser retirado de su cargo por alguna de las causas siguientes:

I.- Sus actuaciones no se adecuen a lo dispuesto por la Ley de Información y este Reglamento.

II.- Las actividades que lleve a cabo manifiesten un desconocimiento de las funciones que realiza el Poder Legislativo.

III.- No demostrar la capacidad necesaria para revisar y orientar las solicitudes de acceso a la información pública del Poder Legislativo.

IV.- Haber sido sentenciado con pena privativa de libertad por delito intencional o por lo menos amonestado por responsabilidad administrativa.

Artículo 32.- La Dirección tendrá como objetivos principales los siguientes:

I.- Recibir y atender las solicitudes de información pública, conforme a las bases de la Ley de Información y el presente Reglamento.

II.- Informar a los solicitantes, en forma sencilla y comprensible, sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse.

III.- Informar sobre las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

IV.- Orientar sobre la manera de llenar los formatos que se requieran.

V.- Todas las demás que se establezcan en este Reglamento.

Artículo 33.- La Dirección tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Velar por el cumplimiento de las obligaciones del Poder Legislativo previstas en la Ley de Información y el presente Reglamento.

II.- Recabar y difundir la información de oficio a que se refiere el artículo 9 de este Reglamento.

III.- Conocer, tramitar y resolver las solicitudes de acceso a la información que se presenten ante la Dirección.

IV.- Asegurar el debido ejercicio del derecho de Hábeas Data y la protección de los datos personales, que sean del dominio del Poder Legislativo.

V.- Elaborar, en coordinación con la Secretaría General, los formatos de las solicitudes de acceso a la información pública del Poder Legislativo.

VI.- Elaborar un registro de las solicitudes de acceso a la información pública del Poder Legislativo y sus resultados.

VII.- Establecer, instrucciones de la Secretaría General, los procedimientos internos adecuados para procurar la mayor eficiencia y eficacia en la gestión de la información.

VIII.- Realizar una capacitación permanente para el buen desempeño de sus atribuciones.

IX.- Proponer la organización de seminarios, cursos y talleres, para los servidores públicos del Poder Legislativo a fin de promover la cultura de información pública en los términos de la Ley de la materia y el presente ordenamiento.

X.- Colaborar con las demás entidades públicas en acciones relativas a la materia de la Ley de Información, impulsando en su caso la celebración de convenios por parte del Consejo.

XI.- Elaborar informe mensual de actividades y enviarlo al Consejo de Información Clasificada.

XII.- Administrar la Portal de internet del Poder Legislativo.

Artículo 34.- La información pública, a elección del solicitante, podrá ser proporcionada de manera verbal o por escrito en cualquier medio de reproducción de los documentos en que se contenga.

Artículo 35.- El Poder Legislativo, a través de la Dirección establecerá relaciones de cooperación y coordinación con cualquiera de las entidades públicas que se mencionan en la Ley de Información.

Capítulo Sexto

Del Consejo de Información Clasificada del Congreso

Artículo 36.- El Consejo de Información Clasificada del Congreso se integra por:

I.- Los diputados integrantes de la Junta de Coordinación Política y el Presidente de la Mesa Directiva, quien además será el Presidente del Consejo;

II.- El Secretario General, que actuará como coordinador;

III.- El Director Jurídico, con el carácter de Secretario Técnico;

IV.- El Titular de la Unidad de Información; y

V.- El Presidente del Comité de Vigilancia.

Las decisiones del Consejo se tomarán por mayoría de votos de los diputados que lo integren, teniendo únicamente derecho a voz el Secretario General, el titular de la Unidad de Información y el Director Jurídico.

Artículo 37.- El Consejo de Información Clasificada del Congreso, con independencia de las funciones establecidas en el artículo 74 de la Ley, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información hecha por los titulares de las unidades administrativas del Congreso;

II.- Ampliar el plazo de reserva de la información clasificada como reservada, cuando subsistan las causas para mantener la reserva;

Establecer los criterios específicos en materia de conservación de los documentos administrativos, así como la organización de archivos;

III.- Elaborar y actualizar el índice sobre la información reservada del Congreso y de los Diputados, y

IV.- Elaborar el informe anual que se debe enviar al Instituto en términos del artículo 74 de la Ley de Información.

Este informe incluirá:

V.- El número de solicitudes de información presentadas a dicha entidad y la información objeto de las mismas;

VI.- La cantidad de solicitudes procesadas y respondidas, así como el número de solicitudes pendientes;

VII.- Las prórrogas por circunstancias excepcionales;

VIII.- El tiempo de procesamiento y la cantidad de servidores públicos involucrados en la tarea; y

IX.- La cantidad de resoluciones tomadas por dicha entidad denegando las solicitudes de información presentadas al mismo y los fundamentos de cada una de dichas resoluciones.

X.- Contribuir a la difusión del informe anual publicado por la Comisión.

XI.- Las demás que le señalen otros ordenamientos, el Consejo o la Secretaría General.

Capítulo Séptimo

Del Procedimiento para el Ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública

Artículo 38.- Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información, en dominio del Poder Legislativo, ante la Dirección.

Artículo 39.- La información, a petición de parte, será accesible a toda persona que la solicite, salvo el derecho de Hábeas Data en el cual deberá acreditarse el interés jurídico de quien lo ejerza y en materia política el carácter de ciudadano mexicano.

Artículo 40.- La información pública a cargo del Poder Legislativo, regulada por la Ley de Información y clasificada en la forma y términos que prevé ésta y el presente Reglamento, podrá ser proporcionada en forma verbal, escrita y documentada, según el caso.

Para los casos de solicitud verbal, la solicitud se registrará en un formato expedido para tal efecto donde se mencionarán las características de la solicitud y procederá a entregar una copia del mismo al interesado.

Artículo 41.- El escrito por el cual se ejercite el derecho de acceso a la información pública ante el Poder Legislativo deberá reunir los siguientes requisitos:

I.- Dirigirse al Congreso del Estado.

II.- Nombre completo, datos generales e identificación con documento oficial del solicitante.

III.- Identificación clara y precisa de los datos e información que requiere y si se trata de la reproducción de un documento, identificarlo especificando si se pretende obtener copia simple o certificada del mismo o algún otro medio legalmente autorizado para reproducirlo.

IV.- Lugar o medio señalado para recibir la información o notificaciones.

V.- Nombre y domicilio de la persona que se faculta, en su caso, para que a su nombre y representación reciba la documentación de la información.

VI.- Firma de la peticionaria, o la manifestación de no saber o no poder firmar, estampando en tal caso su huella digital.

Los menores de edad ejercerán el derecho de acceso a través de quienes ejerzan la patria potestad, sean sus tutores o tengan su representación legal.

El domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, el de la persona autorizada se localizará en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, lugar donde reside el Congreso del Estado.

Si el interesado presenta copia de su solicitud para que se le acuse de recibo, ésta deberá sellarse fijando día y hora de la fecha de recepción.

Artículo 42.- Los datos a que se refiere el artículo anterior deberán ser alimentados de manera inmediata en el sistema informático habilitado para tal fin en la Dirección.

Artículo 43.- Cuando el solicitante actúe en nombre y representación de otra persona física o moral, deberá acreditar su personalidad; si la información requerida fuera de materia política deberá acreditar su carácter de ciudadano mexicano.

Artículo 44.- Si la solicitud es oscura, confusa, o no contuviere todos los datos requeridos o se presentare sin ser la oficina competente, el Director, deberá hacérselo saber al solicitante en el momento de su presentación, si tal irregularidad fuese manifiesta; o en su caso, dentro de tres días hábiles siguientes, a fin de que la aclare o complete, debiendo apercibir a la peticionaria de que, si no lo hace en el plazo que establece este Reglamento, la solicitud será desechada de plano.

En caso de actualizarse el supuesto previsto en el párrafo precedente, el servidor público encargado de la oficina receptora deberá orientar al solicitante para subsanar las omisiones, ambigüedades o irregularidades de su pedimento.

En tanto no se subsanen las omisiones, ambigüedades o irregularidades de la solicitud no correrá el término previsto en el artículo 83 de la Ley de Información para satisfacer la petición de información.

Artículo 45.- En caso de que el solicitante no complete, corrija, aclare o subsane las irregularidades de su solicitud dentro del plazo de tres días, contados a partir de que surta efectos la notificación, no obstante habersele apercibido en los términos de este Reglamento, ésta será desechada de plano.

Artículo 46.- Cuando la solicitud fuere presentada en forma verbal, el responsable de la oficina receptora deberá complementar el formato correspondiente, asentando los datos contenidos en el artículo 41 de este Reglamento.

Artículo 47.- Una vez recibida la solicitud, el Director la registrará y formará el expediente respectivo, y en caso de ser procedente realizará las acciones necesarias para satisfacer la información solicitada.

Cuando la información solicitada se encuentre publicada como puesta a disposición del público de oficio por el Poder Legislativo, se le hará saber al peticionario, quedando con ello satisfecha la solicitud.

Artículo 48.- La solicitud de información, realizada en los términos de la Ley de Información y el presente Reglamento, en los términos establecidos en los artículos 82, 83 y 86 de la Ley de Información.

Artículo 49.- Cumplido el plazo previsto en el artículo anterior, si la solicitud de información no se hubiese satisfecho o la respuesta fuese ambigua o parcial a juicio del solicitante, éste podrá acudir al Instituto, en los términos previstos en la Ley de Información, a través del recurso legalmente procedente.

Artículo 50.- Los plazos para resolver acerca de las solicitudes de información correrán a partir del día hábil siguiente a su presentación e incluirán en ellos el día de su vencimiento.

Artículo 51.- En el caso de que la solicitud sea negativa, la Dirección deberá comunicarlo al solicitante en un escrito fundado y motivado en un plazo que no excederá de diez días hábiles, contados a partir de la recepción solicitud, con las excepciones establecidas en el artículo 83 de la Ley de Información.

Artículo 52.- El Director, en caso de considerar que es incompetente legalmente se estará a lo previsto en el artículo 91 de la Ley de Información.

Artículo 53.- El examen o consulta que soliciten las personas de la información pública será gratuito. No obstante, la reproducción o el proceso de búsqueda de información pública que no se encuentre disponible en la oficina donde se formuló la consulta, será a costa del solicitante.

Artículo 54.- Las notificaciones y comunicados se realizarán por lista que publicará la Dirección en estrados visibles al público y en internet. Las resoluciones que manden aclarar o completar la solicitud, la desechen o rechacen, se notificarán personalmente o se enviarán por correo, en pieza certificada y con acuse de recibo.

Capítulo Séptimo

Del Ejercicio del Derecho de Hábeas Data

Artículo 55.- La información confidencial en dominio del Poder Legislativo, salvo en los casos expresamente autorizados por la ley, no podrá ser divulgada bajo ninguna circunstancia.

Artículo 56.- El Poder Legislativo informará al Instituto, la existencia de bases de datos, expedientes o ficheros que contengan datos personales, especificando el objeto y la finalidad de los mismos.

Artículo 57.- El Poder Legislativo contará con un sistema de información que permita respaldar electrónicamente las bases de datos, expedientes o ficheros que contengan datos personales, en los cuales se incorporen mecanismos adecuados para garantizar su seguridad y resguardo.

Artículo 58.- El servidor público responsable del archivo o sistema que contenga la información relativa a datos personales deberá adoptar las medidas técnicas y organizativas necesarias para garantizar su confidencialidad, tendentes a evitar su tratamiento o acceso no autorizado. Asimismo, estará obligado a tomar las medidas técnicas para proteger los archivos y sistemas de archivo que resguarden datos personales, contra los riesgos naturales, la pérdida por siniestro o accidentes y contra el riesgo de que se acceda a ellos sin autorización, se utilicen de manera encubierta o se contaminen por virus informático.

El servidor público que intervenga en cualquier fase del tratamiento de datos personales estará obligado al secreto profesional respecto de los mismos y sólo podrá ser relevado de esta obligación por las causas siguientes:

I.- Cuando así lo ordene una resolución judicial; o

II.- Cuando medien razones fundadas relativas a la seguridad pública, la protección de las personas o la salud pública.

Artículo 59.- Los archivos con datos personales en dominio del Poder Legislativo deberán ser actualizados de manera permanente y ser utilizados exclusivamente para los fines legales y legítimos para los que fueron creados, en los términos previstos en los artículos 65 y 66 de la Ley de Información.

Artículo 60.- La finalidad de un fichero y su utilización en función, deberá especificarse y justificarse. Su creación deberá ser objeto de una medida de publicidad o que permita el conocimiento de la persona interesada, a fin de que ésta, ulteriormente, pueda asegurarse de que:

I.- Todos los datos personales reunidos y registrados siguen siendo pertinentes a la finalidad perseguida.

II.- Ninguno de esos datos personales es utilizado o revelado sin su consentimiento, con un propósito incompatible con el que se haya especificado.

III.- El período de conservación de los datos personales no excede del necesario para alcanzar la finalidad con que se han registrado.

Artículo 61.- El Poder Legislativo velará por el derecho que toda persona tiene de:

I.- Saber si se está procesando información que le concierne.

II.- Conseguir una comunicación clara de ella sin demoras.

III.- Obtener las rectificaciones o supresiones que correspondan cuando los registros sean ilícitos, injustificados o inexactos.

IV.- Conocer los destinatarios cuando esta información sea transmitida, en estricto apego a lo previsto en las leyes, permitiéndole advertir las razones que motivaron su pedimento.

Para el ejercicio del derecho anterior, se requerirá que el interesado presente su solicitud por escrito con los requisitos señalados en el artículo 41 de este Reglamento, acreditando, conforme a lo previsto en la Ley de Información, su derecho subjetivo, interés legítimo o las razones que motiven su pedimento.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En términos del artículo 68 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado, remítase al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

ARTÍCULO TERCERO.- Las unidades administrativas del Congreso del Estado, deberán remitir a la Dirección para la Transparencia y el Acceso a la información Pública, el catalogo de expediente que contengan la información clasificada como reservada, dentro del término que señala la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos.

Recinto Legislativo a los diecinueve días del mes de febrero de dos mil cuatro.

ATENTAMENTE.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".
LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

DIP. RODOLFO BECERRIL STRAFFON.

PRESIDENTE.

DIP. KENIA LUGO DELGADO.

SECRETARIA.

DIP. FRANCISCO TOMÁS RODRÍGUEZ MONTERO

SECRETARIO.

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un sello con el Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La Tierra Volverá a quienes la trabajan con sus manos. Poder Legislativo.- XLIX Legislatura.- 2003-2006.

Al margen izquierdo un sello con el Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La Tierra Volverá a quienes la trabajan con sus manos. Poder Legislativo.- XLIX Legislatura.- 2003-2006.

Cuernavaca, Mor., a 23 de febrero de 2004.
CHPyCP / 0108 / 2004.

Cuernavaca Morelos, febrero 23, del 2004.
CHPyCP.096/2004.

C. EDUARDO BECERRA PÉREZ
SECRETARIO DE GOBIERNO DEL
ESTADO DE MORELOS
P R E S E N T E .

SR. EDUARDO BECERRA PÉREZ
SECRETARIO DE GOBIERNO Y DIRECTOR
DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO
P R E S E N T E .

Por medio del presente me permito solicitar a Usted se sirva ordenar a quien corresponda la publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", de la siguiente:

Con relación a la expedición de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2004, del Municipio de Tlaltizapán, Morelos, publicada en el Periódico Oficial del Estado "Tierra y Libertad", Número 4301, de fecha 31 de diciembre del 2003, en la emisión del dictamen en que se aprobó, se cometió un error de omisión, lo que hace incorrecta parte de la edición, por lo que le estoy proponiendo se corrija solicitando la siguiente:

FE DE ERRATAS AL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" NÚMERO 4301, SECCIÓN TERCERA, DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DEL 2003, EN EL CUAL APARECIÓ PUBLICADA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2004.

FE DE ERRATAS

En la página 62, en la parte media superior, en el primer párrafo del Artículo 31,

I. En la Sección Cuarta, en la página 139, el Artículo 3, aparece un cuadro que,

DICE:

DICE:

Artículo 31.- Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 6% mensual.

| CONCEPTO: | CANTIDAD: |
|--|---------------|
| I.- IMPUESTOS: | 3'190,400.00 |
| Impuesto predial | 1,804,000.00 |
| Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles | 519,000.00 |
| Impuesto a la explotación de juegos espectáculos, diversiones, lotería y la obtención de premios en apuestas permitidas. | 400.00 |
| Impuesto Adicional. | 867,000.00 |
| II.- DERECHOS | 1'508,500.00 |
| Drenaje, | |
| Alumbrado público | |
| Recolección de basura. | 145,000.00 |
| Panteones | 43,000.00 |
| Rastro | 1,500.00 |
| Estacionamientos Públicos | 71,000.00 |
| Obras Públicas y Desarrollo Urbano | 627,000.00 |
| Fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales | |
| Servicios catastrales | |
| Licencias, Permiso y Autorizaciones para el establecimiento de anuncios | |
| Expedición de certificados y certificaciones | 41,000.00 |
| Actos del registro Civil | 260,000.00 |
| Licencias, Permisos y Autorización de establecimientos comerciales | 320,000.00 |
| V.- APROVECHAMIENTOS: | 258,000.00 |
| A) Infracciones al reglamento de tránsito | 65,000.00 |
| B) Otros Aprovechamientos | 193,000.00 |
| VI.- PARTICIPACIONES FEDERALES | 32'050,000.00 |
| VII.- APORTACIONES FEDERALES | 19'200,000.00 |
| VIII.- APORTACIONES ESTATALES | 1'830,000.00 |
| VIII.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS: | |
| TOTAL | 58'718,011.00 |

Y DEBE DECIR:

Artículo 31.- Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 2% mensual.

Sin otro particular por el momento le envío un cordial saludo.

Y DEBE DECIR:

ATENTAMENTE
EL SECRETARIO DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS
DIP. FRANCISCO TOMÁS RODRÍGUEZ
MONTERO
RÚBRICAS.

| CONCEPTO: | CANTIDAD: |
|--|---------------|
| I.- IMPUESTOS: | 3'190,400.00 |
| Impuesto predial | 1,804,000.00 |
| Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles | 519,000.00 |
| Impuesto a la explotación de juegos espectáculos, diversiones, lotería y la obtención de premios en apuestas permitidas. | 400.00 |
| Impuesto Adicional. | 867,000.00 |
| II.- DERECHOS | 1'508,500.00 |
| Drenaje, | |
| Alumbrado público | |
| Recolección de basura. | 145,000.00 |
| Panteones | 43,000.00 |
| Rastro | 1,500.00 |
| Estacionamientos Públicos | 71,000.00 |
| Obras Públicas y Desarrollo Urbano | 627,000.00 |
| Fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales | |
| Servicios catastrales | |
| Licencias, Permiso y Autorizaciones para el establecimiento de anuncios | |
| Expedición de certificados y certificaciones | 41,000.00 |
| Actos del registro Civil | 260,000.00 |
| Licencias, Permisos y Autorización de establecimientos comerciales | 320,000.00 |
| III.- CONTRIBUCIONES ESPECIALES | 401,111.00 |
| A) Ejecuciones de obras públicas | |
| IV.- PRODUCTOS | 280,000.00 |
| A) Intereses Bancarios | |
| V.- APROVECHAMIENTOS: | 258,000.00 |
| A) Infracciones al reglamento de tránsito | 65,000.00 |
| B) Otros Aprovechamientos | 193,000.00 |
| VI.- PARTICIPACIONES FEDERALES | 32'050,000.00 |
| VII.- APORTACIONES FEDERALES | 19'200,000.00 |
| VIII.- APORTACIONES ESTATALES | 1'830,000.00 |
| VIII.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS: | |
| T O T A L | 58'718,011.00 |

Aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo y reiterarle mi distinguida consideración.

ATENTAMENTE

EL SECRETARIO DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS
DIP. FRANCISCO TOMÁS RODRÍGUEZ
MONTERO
RÚBRICA.

Al margen izquierdo un sello con el Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La Tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.

SEGIO ALBERTO ESTRADA CAJIGAL RAMÍREZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIRE EL ARTÍCULO 70 FRACCIÓN XXVI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA ESTATAL Y CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 2, 8 Y 9 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, Y

CONSIDERANDO

Que la Bioética es el estudio sistemático de la conducta humana en el ámbito de las ciencias de la vida y de la salud, analizadas a la luz de los valores y principios morales de las profesiones sanitarias y de la población, que incluye la consideración del entorno ecológico, demográfico y ambiental. Tiene por finalidad el análisis racional e interdisciplinario de los problemas morales de la biomedicina y su vinculación con el ámbito del derecho y las ciencias humanas, implica la elaboración de lineamientos éticos con bases racionales y metodológicamente científicas.

Que la Comisión Nacional de Bioética fue creada por acuerdo presidencial el 23 de octubre del año 2000, y tiene por objeto promover el estudio y observancia de valores y principios éticos para el ejercicio tanto de la atención médica como de la investigación en salud; proponer guías éticas para la atención médica y la investigación; opinar sobre los protocolos de investigación en seres humanos; así como dar a conocer los criterios que deberán considerar las comisiones de ética y de bioseguridad de las instituciones de salud.

Que la creación de la Comisión Estatal de Bioética tiene como objetivo el contar con un órgano de carácter normativo, educativo y proyectivo; es decir, participará integralmente en la visión de las instituciones de salud. Servirá de foro para la reflexión moral, filosófica, antropológica y sociológica en la cual participarán expertos en estas disciplinas, y por tratarse de cuerpos colegiados multidisciplinares, formularán actividades, sugerencia y recomendaciones respecto a los derechos humanos, la protección de la naturaleza, el saneamiento ambiental y la ecología, todo ello en el marco de la salud.

Por lo anteriormente expuesto y fundado tengo a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN ESTATAL DE BIOÉTICA

ARTÍCULO PRIMERO.- Se crea con carácter permanente la Comisión Estatal de Bioética, la cual tiene por objeto promover el estudio y observancia de valores y principios éticos para el ejercicio tanto de la atención médica como de la investigación en salud.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Comisión estará integrada por el titular de la Secretaría de Salud quien la presidirá; representantes del sector salud, agropecuario, educación básica, media y superior, y por personalidades de la sociedad civil que hubieran destacado por labor social o cultural.

Los cargos serán honoríficos y cada miembro nombrará a su suplente, el cual asistirá solo en casos de excepción comprobada contando con voz pero sin voto.

ARTÍCULO TERCERO. Para el cumplimiento de su objeto corresponderá a la Comisión:

I. Proponer una guía ética para la atención médica y la investigación;

II. Fijar los criterios o principios éticos mínimos que deberán observarse para la atención médica a las instituciones públicas y privadas de salud;

III. Difundir entre la sociedad y los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud los principios y valores que deben regir el ejercicio de su actividad;

IV. Fomentar el respeto de los principios éticos en la actividad médica;

V. Opinar sobre los protocolos de investigación en seres humanos.

VI. Opinar sobre la investigación y desarrollo de nuevos medicamentos, así como su uso correcto en la práctica médica.

VII. Dar a conocer los criterios que deberán considerar la Comisiones de Ética y de Bioseguridad en las instituciones de salud;

VIII. Apoyar el desempeño de las Comisiones de Ética de las instituciones de salud;

IX. Recomendar, en general, los criterios que deberán observarse en la reglamentación de la investigación en seres humanos;

X. Emitir las reglas de operación de la Comisión;

XI. Mantener comunicación permanente con la Comisión Nacional de Bioética, la que hará recomendaciones sobre las modalidades de organización y lineamientos de operación;

XII. Impulsar los principios generales de Bioética como beneficencia, no maleficencia,

equidad, justicia y respecto a la dignidad humana entre otros;

XIII. Proporcionar en forma oportuna la información relativa a los casos o temas que solicite la Comisión Nacional de Bioética;

XIV. Servir de foro para la reflexión moral, filosófica, antropológica, sociológica o teológica, para lo cual participará, en su caso, un experto en estas disciplinas, y

XV. Las demás que le asigne el Ejecutivo Estatal.

ARTÍCULO CUARTO. La Comisión contará con un Secretario Ejecutivo que será designado por el Secretario de Salud.

ARTÍCULO QUINTO. Para el desempeño de sus funciones la Comisión podrá constituir los grupos de trabajo que considere necesarios.

ARTÍCULO SEXTO. Para la atención médica y la investigación, la Comisión Estatal será responsable de desarrollar entre la sociedad y los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud, estrategias y actividades a fin de fomentar el respeto de los principios y valores que deben regir el ejercicio de la actividad médica tanto de las instituciones de salud públicas como en las privadas.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Para la integración de la Comisión se debe tomar en cuenta lo siguiente:

I. Que tenga peso institucional suficiente;

II. Que tenga carácter multidisciplinario;

III. Que exista algún representante de los cuerpos directivos de las instituciones de salud más importante;

IV. Que los integrantes sean de corte ideológico diverso pero equilibrado en número, y

V. Que cada Comisión cuente con un código de ética interno donde establezca su propia regulación.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El Presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano informativo del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. La Comisión expedirá sus reglas de operación dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, capital del Estado de Morelos a los veintiocho días del mes de noviembre del 2003.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
LIC. SERGIO ALBERTO ESTRADA CAJIGAL
RAMÍREZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
C. EDUARDO BECERRA PÉREZ
EL SECRETARIO DE SALUD
DR. ANTONIO CAMPOS RENDÓN
RÚBRICAS

SERVICIOS DE SALUD DE MORELOS
 Dirección General de los Servicios de Salud
 Licitación Pública Nacional

Convocatoria: 001

De conformidad con lo que establece la normatividad Estatal en materia de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Obras Públicas, se convoca a los interesados en participar en la(s) licitación(es) de carácter nacional para la contratación de 3411.- Servicio de Seguridad y Vigilancia de conformidad con lo siguiente:

| No. de licitación | Costo de las bases | Fecha límite para adquirir bases | Junta de aclaraciones | Presentación de proposiciones y apertura técnica | Acto de apertura económica |
|-------------------|------------------------------|----------------------------------|---------------------------|--|----------------------------|
| 46063001-001-04 | \$2,500 Compranet \$2,300 | 17/03/2004 | 18/03/2004 10:00 horas | 26/03/2004 10:00 horas | 02/04/2004 10:00 horas |

| Partida | Clave CABMS | Descripción | Cantidad | Unidad de medida |
|---------|-------------|------------------------------------|----------|------------------|
| 1 | 0000000000 | Servicio de Seguridad y vigilancia | 1 | Servicio |

* Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta y venta en Internet: <http://www.morelos.compranet.gob.mx>, o bien en Callejón Borda No. 3, Colonia Centro, C.P. 62000, Cuernavaca, Morelos; con el siguiente horario: 08:00 a 14:30 hrs.

* La procedencia de los recursos es: Local.

* La forma de pago es en Efectivo, cheque de caja a favor de los Servicios de Salud de Morelos. En compraNET mediante los recibos que genera el sistema.

* La junta de aclaraciones se llevará a cabo el día 18 de marzo de 2004 a las 10:00 horas en el Aula de usos múltiples de los Servicios de Salud de Morelos, ubicada en Callejón Borda Número 3, Colonia Centro, C.P. 62000, Cuernavaca, Morelos.

* El Acto de presentación de propuestas técnica y económica será el día 26 de marzo de 2004 a las 10:00 horas.

* La apertura de la propuesta técnica se efectuará el día 26 de marzo de 2004 a las 10:00 horas, y la apertura de la propuesta económica el día 2 de abril de 2004 a las 10:00 horas, en Callejón Borda No. 3, Colonia Centro, C.P. 62000, Cuernavaca, Morelos.

* El idioma en que deberán presentarse las proposiciones será: Español .

* La(s) moneda(s) en que deberá(n) cotizarse la(s) proposición(es) será(n): Peso Mexicano .

* Lugar de entrega: Unidades administrativas y hospitalarias, los días del 16 de abril al 31 de diciembre de 2004. en el horario de entrega: 24 hrs.

* Plazo de entrega :del 16 de abril al 31 de diciembre de 2004.

* Las condiciones de pago serán: Veinte días naturales después de la recepción de la documentación correspondiente.

* La Garantía deberá constituirse en Moneda Nacional, por un importe del 5% del monto total de la oferta, sin comprender el I.V.A. (Expedida de acuerdo a bases).

Cuernavaca, Morelos 3 de marzo de 2004
 ING. ALFONSO LLACA GALVÁN
 Director de Administración
 Rúbrica.

Al margen izquierdo un sello con el Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quines la trabajan con sus manos.

MORELOS
Procuraduría General
de Justicia

CIRCULAR N° 003
Cuernavaca, Mor., a 02 de Marzo del 2004.

CC. SECRETARIO PARTICULAR,
SUBPROCURADORES DE LAS ZONAS
METROPOLITANA, ORIENTE, SURPONIENTE Y
ASUNTOS CONTRA LA DELINCUENCIA
ORGANIZADA, DIRECTORES, COORDINADORES
Y AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

P R E S E N T E S .

Por medio del presente se les informa que a partir de esta fecha las Fiscalías Especiales de Hechos de Tránsito y Robo de Vehículos que se encontraban en la Dirección General de Bienes Asegurados, serán divididas de la siguiente manera:

La Subprocuraduría de Asuntos Contra la Delincuencia Organizada contará con seis Agencias Especiales del Delito de Robo de Vehículo, integradas por los siguientes Agentes del Ministerio Público: BRIGITTE OLGUIN LEÓN, ROSA MARÍA GARCÍA ROMÁN, BALTAZAR HERNÁNDEZ OTAÑON, JORGE VÁZQUEZ GÓMEZ, ARTURO SILVA RENDÓN Y JOSEFINA ESCORCIA SÁNCHEZ.

La Subprocuraduría de la Zona Metropolitana contará con cinco Agencias Especiales para los delitos cometidos por Hechos de Tránsito a cargo de los siguientes Agentes del Ministerio Público: CARLOS DÍAS GARDUÑO, DORA YAMINA CRUZ LÓPEZ, OSCAR MANUEL SALGADO RODRÍGUEZ, ANGÉLICA ÁVILA CARRANZA Y MARÍA SANDRA OCAMPO URIZA.

Todas las averiguaciones que se inicien por el delito de robo y posesión de vehículos de procedencia ilícita, serán atendidas por la Subprocuraduría de Asuntos contra la Delincuencia Organizada, quien tendrá un Agente Especial en las Zonas Oriente y Surponiente por lo que deberán remitir las averiguaciones a dicha Subprocuraduría.

Sin otro particular, les envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. GUILLERMO A. TENORIO ÁVILA
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL
ESTADO.
RÚBRICA.

Al margen izquierdo un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tlayacapan, Morelos.

EL HONORABLE AYUNTAMIENTO
MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TLAYACAPAN,
MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES
QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 113, 114 y
114 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS Y
60, 61, 62, 63, 64, 65 Y RELATIVOS DE LA LEY
ORGÁNICA MUNICIPAL VIGENTE EN EL ESTADO
Y

C O N S I D E R A N D O

I. Por mandato del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Municipios tienen, entre otras funciones y servicios, el de Mercados y Centrales de Abasto, lo que ratifica la fracción IV del artículo 114 Bis. de la Constitución Política local y el artículo 123 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal.

II. Los artículos 1º y 2º de la Ley de Mercados vigente en el Estado, disponen que el funcionamiento de los Mercados en el Estado de Morelos, se considera de utilidad pública y su control administrativo es competencia de las Autoridades Municipales; los Ayuntamientos o Consejos Municipales, en su caso, administrarán los mercados de su jurisdicción de acuerdo con lo establecido por esta Ley, Ley Orgánica del Municipio Libre y Ley General de Hacienda Municipal y disposiciones reglamentarias de la misma.

III. Conforme a ambas disposiciones, el Ayuntamiento de Tlayacapan ha asumido su responsabilidad y a través de constantes reuniones con los comerciantes de la localidad, tanto los del mercado municipal, como los del tianguis, ha recogido sus demandas e inquietudes con el objeto de plasmarlas en un ordenamiento reglamentario que sea acorde, tanto con las necesidades de nuestra población, como con los usos, costumbres y tradiciones del lugar.

IV. A través de este Reglamento, se propone tener un ordenamiento legal que posibilite que la actividad comercial en el Municipio se desarrolle con orden, protegiendo los derechos de los comerciantes establecidos en el mercado, los derechos de los comerciantes que acuden al tianguis los días sábados y los derechos de los consumidores.

V. Como una figura novedosa en el Municipio, pero acorde con la normatividad estatal, se contempla la expedición de la Cédula de Empadronamiento por parte de la Autoridad Municipal, como requisito para el desarrollo de la actividad de los comerciantes en Tlayacapan; en igual forma, se establece el arbitraje del Ayuntamiento en caso de conflicto de intereses entre los comerciantes y a la vez se fijan con precisión los derechos y obligaciones a cargo de los propios comerciantes y los cauces de actuación de la Autoridad Municipal.

VI. El fin supremo de la norma jurídica es permitir la convivencia pacífica de los integrantes del grupo social; tenemos la certeza que con este Reglamento se estará propiciando que esa convivencia pueda darse en el ámbito del sector de los comerciantes, tan importante para la actividad económica de nuestra comunidad.

Por todo ello, el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional del Tlayacapan, Morelos, ha tenido a bien expedir el siguiente:

**REGLAMENTO DE MERCADOS Y TIANGUIS
PARA EL MUNICIPIO DE TLAYACAPAN,
MORELOS
CAPÍTULO I**

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular la actividad comercial que se realice al interior del Mercado Municipal de Tlayacapan, Morelos, y en los Tianguis que se instalen dentro del territorio municipal, con base a las disposiciones de la Ley de Mercados del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 2.- El funcionamiento de los Mercados en el Municipio de Tlayacapan, se considera de utilidad pública y su control administrativo es competencia de la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de la presente Ley se entienden por:

I.- Mercados: Los edificios y lugares destinados por la Autoridad Municipal para la concurrencia de comerciantes y consumidores en libre competencia, cuya oferta y demanda se refieran principalmente a artículos comestibles y otros de primera necesidad.

II.- Tianguis: El establecimiento temporal de comerciantes que expenden su mercancía en la vía pública, con los horarios y bajo las condiciones que señala este Reglamento y la Autoridad Municipal correspondiente.

III.- Comerciantes:

a).- Permanentes: Los que hayan obtenido su empadronamiento para ejercer el comercio en mercados por tiempo indeterminado y en lugar fijo;

b).- Temporales: Aquéllos que hayan obtenido su empadronamiento para ejercer el comercio por término que no exceda de seis meses, en sitio que fije la Autoridad Municipal.

c).- Ambulantes: Son los que ejercen el comercio sin tener puesto fijo o semifijo y lo ejercitan deambulando sin estacionarse en lugar determinado.

ARTÍCULO 4.- Para realizar cualquier tipo de actividad comercial al interior del Mercado Municipal, de manera ambulante y cualquiera de los Tianguis que se instalen en territorio municipal, se requerirá estar empadronado y contar con licencia que otorgue Derecho de Piso, expedida por el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tlayacapan.

Solo podrán ejercer el comercio dentro del Mercado Municipal, quienes estén empadronados y obtengan los permisos correspondientes conforme a esta Ley; el comerciante que carezca de cédula de empadronamiento y carezca de licencia será retirado por la Autoridad Municipal y se hará acreedor a las sanciones que señala este Reglamento.

ARTÍCULO 5.- La expedición de licencias que otorguen derechos de piso en el Mercado Municipal y en los tianguis que se instalen en el Municipio, es facultad única y exclusiva del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tlayacapan, a través de la Dirección de Licencias y Reglamentos, dependencia que podrá realizar las inspecciones que resulten necesarias para verificar que este requisito se cumpla.

ARTÍCULO 6.- Los mercados estarán abiertos al público desde las seis de la mañana hasta las diez de la noche; en la inteligencia de que dentro de este horario se podrán reducir las horas de servicio al público, de acuerdo con las necesidades, costumbres y región de que se trate.

ARTÍCULO 7.- Para la forma de cobro de los derechos de servicio de mercados, tiempo de pago e incumplimiento en el pago de los mismos, se estará a lo dispuesto por la Ley General de Hacienda Municipal y la Ley de Ingresos del Municipio de Tlayacapan.

El Ayuntamiento podrá oír la opinión de los interesados, previamente a la aprobación de la Ley de Ingresos, con el objeto de fijar el monto a pagar por el derecho de piso; en todo caso, el derecho de piso se fijará atendiendo a la situación económica del país y a los resultados de la actividad comercial de los interesados.

ARTÍCULO 8.- Los comerciantes estarán sujetos a la distribución que dentro de los mercados señale la autoridad, atendiendo a las especialidades, necesidades del lugar e interés público, rigiéndose por el horario que se establece en el artículo 6º. o en su defecto, el que fije la propia Autoridad.

En términos de lo dispuesto por la Ley General de Bienes del Estado, los espacios en donde los comerciantes desarrollan su actividad, son bienes del dominio público del municipio, por lo que, para los efectos de este Reglamento, se consideraran concesionarios de los mismos.

El Ayuntamiento, cuando lo exija el interés público y previa audiencia del o los afectados, podrá reducir o ampliar la superficie ocupada por algún comerciante, de manera temporal o definitiva, siempre y cuando no se afecten derechos de terceros.

Atendiendo a los usos y costumbres de la comunidad de Tlayacapan, sólo se autorizará el ejercicio del comercio en la nave del mercado a los originarios del Municipio.

El Ayuntamiento tendrá facultad de asignar a personas originarias del Municipio, los espacios que no se encuentren ocupados después de las nueve de la mañana los días sábados.

ARTÍCULO 9.- Al efectuarse obras del servicio público, serán inmediatamente removidos los puestos y locales que obstaculicen la realización de los trabajos, fijando la Autoridad el lugar a donde deban trasladarse y terminadas las obras se acordará la inmediata reinstalación en el sitio que ocupaban. De no ser conveniente esto último, se les señalará nuevo sitio que deban ocupar en forma indefinida.

CAPÍTULO II

DE LA CÉDULA DE EMPADRONAMIENTO

ARTÍCULO 10.- Los comerciantes permanentes, temporales y ambulantes del mercado municipal, deberán empadronarse para el ejercicio de sus actividades en el Municipio.

ARTÍCULO 11.- Para obtener el empadronamiento a que se refiere el artículo anterior, se requiere:

I.- Presentar ante la Autoridad Municipal una solicitud en la forma aprobada por la misma, en la que se exprese la calidad del comerciante, el capital y el giro mercantil.

II.- Ser Mexicano.

III.- No tener impedimento para ejercer el comercio.

IV.- Presentar certificado de buena conducta, de salud y de inexistencia de antecedentes penales.

ARTÍCULO 12.- A la solicitud mencionada en el artículo anterior se acompañará además:

I.- Tres retratos del solicitante tamaño infantil, de frente.

II.- Cuando se trate de personas que se inicien en el ejercicio del comercio deberá indicarse esta circunstancia, obligándose el peticionario con los requisitos necesarios para el giro al que pretenda dedicarse.

ARTÍCULO 13.- La Autoridad Municipal dentro de un término hasta de 15 días, resolverá si se concede o se niega el empadronamiento solicitado; en caso afirmativo, se expedirá la cédula respectiva.

ARTÍCULO 14.- El empadronamiento de los comerciantes, causará los derechos que fije la Autoridad Administrativa anualmente.

ARTÍCULO 15.- En ningún caso se concederá al mismo comerciante más de una cédula de empadronamiento.

ARTÍCULO 16.- Recibida la cédula de empadronamiento por el comerciante, éste quedará obligado a cumplir las disposiciones de este Reglamento, de la Ley de Mercados y los acuerdos dictados por la Autoridad Municipal.

CAPÍTULO III

DE LOS TRASPASOS, CAMBIOS DE GIRO Y SUCESIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS COMERCIANTES

ARTÍCULO 17.- Los comerciantes podrán traspasar sus derechos sobre la cédula de empadronamiento o cambiar el giro de su actividad mercantil, previo acuerdo de la Autoridad Administrativa y pago de los derechos respectivos.

ARTÍCULO 18.- Para obtener autorización de traspaso se requiere:

I.- Presentar cuando menos quince días antes de la fecha en que debe realizarse el traspaso, solicitud firmada por el cedente y el cesionario ante la Autoridad respectiva en las formas aprobadas por la misma;

II.- Que primeramente el cedente haga el pago de los derechos;

III.- Exhibir la cédula de empadronamiento que haya sido expedida al cedente por la Autoridad;

IV.- Comprobar que se encuentra al corriente en el pago de sus contribuciones;

V.- El cesionario deberá cumplir con los requisitos que para ser comerciante establece este Reglamento.

ARTÍCULO 19.- Tratándose de cambios de giro, se estará en lo aplicable a los requisitos exigidos para los casos de traspaso; pero sólo se autorizará dicho cambio cuando no altere la distribución por giros que se hayan efectuado en el mercado y haya acuerdo de los comerciantes.

ARTÍCULO 20.- Satisfechos los requisitos señalados por los anteriores artículos, se autorizará el traspaso o cambio de giro y se expedirá la cédula de empadronamiento correspondiente.

ARTÍCULO 21.- Si los traspasos o cambios de giro se realizan, sin autorización, serán nulos de pleno derecho, procediéndose a la cancelación de la cédula de empadronamiento correspondiente.

ARTÍCULO 22.- En los casos de sucesión de derechos en cédula de empadronamiento por fallecimiento del comerciante, la solicitud de canje se deberá hacer ante la administración acompañándose los siguientes documentos:

I.- Copia Certificada del acta de defunción del empadronado;

II.- Comprobante de los derechos en que se funde la solicitud;

III.- La Cédula de empadronamiento que se hubiere expedido a favor del comerciante fallecido, si esto fuere posible, o copia certificada de la misma que expida la Autoridad.

ARTÍCULO 23.- La Autoridad Administrativa concederá o no el canje dentro de los quince días siguientes en el caso del artículo anterior, a la fecha de recibo de la solicitud, indicando las razones que haya tenido para concederlo o negarlo.

ARTÍCULO 24.- Si al hacerse la solicitud de canje de la cédula de empadronamiento, por causa de fallecimiento de un comerciante, se suscitare alguna controversia entre el solicitante y otra persona que también alegue derechos, la tramitación se suspenderá de plano, quedando a salvo los derechos de los interesados para que los hagan valer ante la autoridad correspondiente.

CAPÍTULO IV

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS COMERCIANTES

ARTÍCULO 25.- Son obligaciones de los comerciantes:

I.- Inscribirse en el padrón de comerciantes que lleve la autoridad municipal.

II.- Pagar oportunamente los impuestos, productos o derechos que causen de acuerdo con las Leyes Federales, del Estado y del Municipio que les sean aplicables;

III.- Observar la mayor limpieza, higiene y buena presentación tanto por lo que hace a sus personas como a sus puestos y locales, siendo obligatorio la limpieza y aseo diario de los intereses de sus locales, así como de los frentes que les corresponda; tendrán un depósito para basura del tamaño que señale la Autoridad y, en los casos que la misma lo determine, deberán usar uniforme; en el caso de los tablajeros y vendedores de pollo, deberán depositar las vísceras y huesos en los toneles instalados para tal efecto.

IV.- Sujetarse a los precios que fijen las Autoridades competentes;

V.- Señalar los precios de sus mercancías en rótulos que para este efecto sean aprobados, los cuales se colocarán en los lugares visibles de los puestos o locales;

VI.- Ser respetuosos con el público, no profiriendo palabras que en cualquier forma puedan ofender a las personas, sean contrarias a la moral o a las buenas costumbres;

VII.- En caso de comerciar con animales vivos, evitar todo acto que se traduzca en su maltrato y, mientras no los vendan, deberán mantenerlos en condiciones apropiadas e higiénicas;

VIII.- Proteger debidamente sus mercancías.

IX.- Realizar las actividades de carga o descarga de mercancías, en los lugares y conforme a los horarios que autorice la autoridad municipal.

X.- En el caso de los vendedores de Discos y casetes, no podrán promocionarlos con un volumen excesivo que cause molestia a los demás comerciantes o al público consumidor.

XI.- Colaborar con las labores de fumigación que deberá llevar a cabo el Ayuntamiento por lo menos una vez al mes.

XII.- Procurar tener verificadas sus básculas y demás instrumentos de medida, con el objeto de vender el peso justo de sus productos; el Ayuntamiento podrá instalar básculas públicas de uso gratuito, en el interior o en las afueras del mercado, con el fin de que los clientes verifiquen el peso de sus productos; de encontrarse que existe violación en el peso de los productos, se sancionará al comerciante, conforme a este Reglamento.

XIII.- Retirar sus estantes, cajones y demás mobiliario que utilicen para ejercer su actividad comercial, al término de su jornada de trabajo.

ARTÍCULO 26.- Los comerciantes realizarán su actividad mercantil en forma personal o por conducto de sus familiares y sólo en casos justificados se les permitirá que durante un período hasta de treinta días, tal actividad la desarrolle otra persona, quien deberá actuar por cuenta del empadronado.

Los comerciantes podrán solicitar al Ayuntamiento permiso para ausentarse de su actividad hasta por un mes; la solicitud deberá formularse por escrito con ocho días de anticipación.

ARTÍCULO 27.- Los comerciantes tendrán obligación de construir, impermeabilizar, adaptar o pintar los puestos o locales, conforme a las disposiciones dictadas por la Autoridad y conforme a lo acordado por la asamblea de comerciantes.

ARTÍCULO 28.- Las mejoras, reformas, o adaptaciones a los puestos o locales dentro de los mercados, se realizarán previo permiso de Autoridades competentes y se autorizarán si se cumplen los requisitos siguientes:

I.- Que no se afecte la construcción permanente del local o puesto;

II.- Que no rompa la armonía arquitectónica de la construcción;

III.- Que no constituya un estorbo para el libre tránsito del público; y

IV.- Que no resulte perjudicial a terceras personas.

Todas las mejoras realizadas por los permisionarios serán por su cuenta y quedarán a beneficio del inmueble, y en caso de desocupación, su valor pericial será cubierto por el nuevo permisionario.

ARTÍCULO 29.- Solamente con autorización escrita del Ayuntamiento podrán realizarse trabajos de electricidad en los puestos y locales de los mercados, así como para instalación de teléfonos.

**CAPÍTULO V
DE LAS PROHIBICIONES**

ARTÍCULO 30.- Se prohíbe en los mercados:

I.- Establecer expendios, estanquillos y loncherías con venta y consumo en el lugar de bebidas alcohólicas, cerveza y pulque;

II.- Ingerir, introducir o vender bebidas alcohólicas o embriagantes, incluyéndose la cerveza y pulque;

III.- Almacenar y vender materias inflamables o explosivas;

IV.- Encender veladoras, velas, o lámparas, hacer fuego o cocinar en estufas de gas, gasolina, petróleo y combustibles similares; exceptuándose esto último a fondas y restaurantes, con la obligación de apagar completamente los fuegos antes de cerrar sus establecimientos;

V.- El funcionamiento de aparatos eléctricos, con excepción de aquellos indispensables a la naturaleza del giro y solamente durante el tiempo que sea necesario. En este caso al retirarse los comerciantes de sus puestos o locales, deberán apagar su alumbrado interior y en el exterior sólo podrán dejar encendido el necesario para su seguridad;

VI.- Pedir o solicitar limosna;

VII.- La instalación de marquesinas, toldos, rótulos, tarimas, cajones, tablas, huacales, jaulas, canastos y cualesquiera otros objetos que deformen los puestos, obstruyan puertas y pasillos, obstaculicen el tránsito del público o impidan la visibilidad; sólo podrán colocarse tarimas con el correspondiente permiso;

VIII.- El lavado y preparación de mercancías fuera de los lugares acondicionados o señalados para ese efecto; el Ayuntamiento proveerá las áreas para llevar a cabo esta actividad.

IX.- Hacer modificaciones a los puestos y locales sin el permiso respectivo;

X.- Ejecutar traspasos, arrendar o comprometer en cualquier forma los puestos o locales, sin tener la autorización correspondiente;

XI.- Utilizar los puestos y locales para fin distinto al autorizado, consiguientemente, no podrán servir de habitación o bodega. Deberá entenderse como bodega todo local utilizado exclusivamente para almacenar mercancías sin expenderlas al público;

XII.- Instalar anuncios o propaganda en los muros o columnas del mercado, y poner letreros en distinto idioma al español o al dialecto rhuatl, que exceda en sus dimensiones del puesto o local respectivo;

XIII.- Tirar basura fuera de los depósitos destinados a este fin;

XIV.- Ejercer el comercio en estado de ebriedad;

XV.- Alterar el orden público;

XVI.- Se prohíbe que en los puestos de los mercados permanezcan niños lactantes, ni menores de 6 años de edad;

XVII.- Ejercer el comercio ambulante en el Tianguis;

XVIII.- Obstruir con manteados, huacales, cajas o cualquier otro tipo de mercancía los accesos del Convento, la Escuela o el Palacio Municipal.

XIX.- Los demás que se establezcan en este Reglamento, otras Leyes o se acuerden en conjunto entre los comerciantes y el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 31.- Cuando un puesto o local sea retirado del lugar en que se encuentre por violar las disposiciones del presente Reglamento, los materiales y las mercancías se remitirán a la Dirección de Licencias y Reglamentos, teniendo su propietario un plazo de diez días previo aviso, para recogerlos. Si transcurrido este plazo no se recogieran, tales bienes, se considerarán abandonados, procediéndose a su remate, y su producto se aplicará al pago de la multa impuesta y adeudos pendientes y el remanente quedará a disposición del propietario.

Si se tratare de mercancías de fácil descomposición o de animales vivos, dentro de las veinticuatro horas siguientes al retiro del puesto o local, la Autoridad Municipal procederá a su inmediato remate en la forma establecida en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 32.- La Dirección de Licencias y Reglamentos retirará de los puestos o locales las mercancías que se encuentren en estado de descomposición, aún cuando el propietario de ellas manifieste no tenerlas para su venta. Lo mismo se hará tratándose de mercancías abandonadas, sea cual fuere su estado y naturaleza. En ambos casos se levantará el Acta correspondiente, anotando cantidad y productos desechados.

ARTÍCULO 33.- Cuando los vigilantes de mercados encuentren que la mercancía de algún puesto o local no ha sido debidamente protegida tomarán las medidas adecuadas para su aseguramiento, y dicha mercancía quedará a disposición de su propietario a primera hora hábil del día siguiente, en cuya entrega intervendrá el Director de Licencias y Reglamentos o la persona autorizada por éste.

**CAPÍTULO VI
DE LAS SANCIONES**

ARTÍCULO 34.- Las infracciones a este Reglamento serán sancionadas en la siguiente forma:

I.- Apercibimiento, con retiro de los puestos, locales, marquesinas, toldos, rótulos, cajones, canastos, huacales, jaulas, etc.;

II.- Multa por el equivalente de 5 a 40 salarios mínimos, de acuerdo a la zona económica en donde se ubica el Municipio;

III.- Suspensión al infractor del ejercicio del comercio en el puesto o local hasta por quince días;

IV.- Suspensión al infractor del ejercicio del comercio en el puesto o local en los casos de reincidencia, hasta por noventa días;

V.- Cancelación de la cédula de empadronamiento con clausura del puesto o local, en casos graves y a juicio de la Autoridad;

VI.- Los vendedores ambulantes y las demás personas que ejerzan el comercio dentro de los mercados sin la debida autorización, serán sancionados, previa audiencia, con el retiro inmediato de dichos lugares, sin perjuicio de que en los casos de reincidencia se les apliquen las multas a que se hagan acreedores.

ARTÍCULO 35.- Las sanciones a que se refiere el artículo anterior, se aplicarán por el Presidente Municipal o por la persona en quien delegue esta facultad, en consideración a la gravedad de la infracción, reincidencia y condiciones personales y económicas del infractor; previamente a la imposición de las sanciones, el infractor será oído en defensa.

ARTÍCULO 36.- Para los efectos de esta Ley, se considerará reincidente al que cometa más de dos infracciones.

ARTÍCULO 37.- La Dirección de Licencias y Reglamentos podrá ordenar el retiro de las personas que distribuyan, vendan o expongan al público de cualquier manera que sea, escritos, folletos, impresos, canciones, grabados, libros, películas, anuncios, tarjetas u otros papeles o figuras, pinturas, dibujos y litografiados de carácter obsceno; de los vagos, limosneros, alcohólicos y demás individuos que en cualquier forma obstaculicen el comercio, causen daño o den mal aspecto a los mercados.

Si el retiro no diere resultado, la Autoridad Municipal podrá ordenar arresto administrativo, hasta por tres días.

ARTÍCULO 38.- Contra las sanciones impuestas en aplicación de esta Ley, los infractores tendrán el recurso de inconformidad que podrán hacer valer ante el Presidente Municipal, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de la fecha en que les fueren impuestas, resolviéndose el recurso con el escrito o manifestación verbal de inconformidad, las pruebas que se aporten y el fallo que deberá dictar la Autoridad en un plazo máximo de cinco días debiéndose notificar al infractor tal resolución.

ARTÍCULO 39.- Las sanciones impuestas de acuerdo con esta Ley, serán sin perjuicio de las que deban aplicar otras Autoridades fiscales, judiciales o administrativas.

CAPÍTULO VII DE LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE COMERCIANTES

ARTÍCULO 40.- Las controversias que se susciten entre dos o más personas por atribuirse derechos sobre una misma cédula de empadronamiento o por la asignación del mismo espacio, serán resueltas por la Autoridad Municipal a solicitud escrita de cualquiera de los interesados.

ARTÍCULO 41.- La solicitud a que se refiere el artículo anterior deberá presentarse por triplicado y contener los datos siguientes:

I.- Nombre y domicilio del solicitante;

II.- Nombre y domicilio de la persona o personas contra quienes se tiene la controversia;

III.- Razones o motivos que funden la solicitud;

IV.- Pruebas que presente u ofrezca para acreditar sus afirmaciones.

ARTÍCULO 42.- En el término de cinco días posteriores a la fecha de presentación de la solicitud, la Autoridad dictará acuerdo sobre si se admite, desecha o manda aclarar la solicitud presentada exponiendo en estos dos últimos casos los motivos que existan para hacerlo. Tratándose de aclaración, se concederá un plazo de cinco días al interesado para que lo haga.

ARTÍCULO 43.- Admitida la solicitud se fijará día y hora para la celebración de una audiencia oral de avenimiento que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes; no siendo posible arreglo alguno se correrá traslado con el escrito en que se plantea la controversia a las personas interesadas; requiriéndolas para que en un término de ocho días, contesten por escrito ante la propia Autoridad lo que a sus intereses conviniere; apercibiéndose que de no hacerlo, se tendrá por contestado en forma afirmativa la solicitud. En el escrito de referencia se hará el ofrecimiento de pruebas respectivas.

ARTÍCULO 44.- En una audiencia posterior se desahogarán las pruebas ofrecidas, se oirán sus alegatos y a continuación se dictará resolución. Si no comparece el promovente inicial se mandará archivar el expediente como asunto concluido.

ARTÍCULO 45.- La Autoridad podrá, si lo estimare pertinente, recabar todos los datos que pudieren aclarar los puntos discutidos.

ARTÍCULO 46.- Las resoluciones que dicte la Autoridad en los casos a que se contrae este capítulo se ajustarán en lo aplicable a lo establecido en la Ley de Procesos Administrativos vigente en el Estado.

ARTÍCULO 47.- En todo caso en que sea necesario valuar bienes de particulares ubicados dentro de los mercados, éste se fijará pericialmente, interviniendo un perito por la Autoridad Municipal y uno por cada uno de las partes interesadas.

ARTÍCULO 48.- Los términos establecidos por la presente Ley se computarán por días hábiles.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" debiendo publicarse también en la Gaceta Municipal, órgano oficial del H. Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos.

SEGUNDO.- La Dirección de Licencias y Reglamentos, conjuntamente con la Regiduría del Ramo y con la intervención que le corresponda a la Contraloría Municipal iniciará de inmediato los trámites y procedimientos administrativos necesarios para el empadronamiento de los comerciantes que realizan sus actividades en el mercado y tianguis instalados y que se instalen en el Municipio de Tlayacapan.

TERCERO.- Los comerciantes a que se refiere este Reglamento, contarán con un término de 30 días hábiles para su inscripción en el Padrón Municipal, reuniendo los requisitos que el mismo prevé, y adecuar sus actividades a las disposiciones en el contenidas.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones de carácter municipal que se opongan al presente Reglamento.

DADO EN EL SALÓN DE CABILDOS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TLAYACAPAN, MORELOS, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL CUATRO.

"Sufragio Efectivo. No Reelección".

EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL

AGUSTÍN SÁNCHEZ ORTÍZ

EL SÍNDICO PROCURADOR

CRESCENCIO TLALTZICAPA CÁRDENAS
REGIDOR

ERASMO CHILLOPA VEGA
REGIDOR

GABINO SÁNCHEZ MORALES
REGIDOR

JOSÉ CAMPOS NOPALTITLA
EL C. SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
C. CRESCENCIANO CONTRERAS AYALA
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Unitario Agrario.

EDICTO

Cuernavaca, Mor., a febrero 19 del 2004.
ECOLAND, S.A. DE C.V.

En los autos del Juicio Agrario 2/2003, relativo a la Nulidad de actos o contratos, promovido por VÍCTOR MANUEL ANDRADE ZAMUDIO Y OTROS, en contra de SOCIEDAD MERCANTIL EVIGRO, S.A. DE C.V. Y OTROS, el Tribunal Unitario Agrario Distrito 18, dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:

"...se ordenó sean emplazadas a juicio para que comparezcan a deducir sus derechos al igual que la tercera llamada a juicio ECOLAND, S.A. DE C.V., a quien se ordena emplazar por EDICTOS en virtud de que se desconoce su domicilio como ha quedado asentado en autos, mismos que deberán publicarse por dos veces, dentro del término de diez días en uno de los Periódicos de mayor circulación en Cuernavaca, Morelos, en el Periódico Oficial del Estado y en las oficinas de la Presidencia Municipal de Tepoztlán y en los estrados del Tribunal, quedando a su disposición en la Secretaría de Acuerdos las copias simples de traslado, debiendo contestar la demanda por escrito y ofrecer pruebas a mas tardar en la fecha que se programe, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por ciertas las afirmaciones de la arte actora y por perdido su derecho. Asimismo, requiérasele para que señale domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes aún las personales, se le harán en los Estrados del Tribunal debiendo acudir asesorada a la audiencia por lo que podrá solicitar a la Procuraduría Agraria los servicios gratuitos de un abogado..."

Se señalan las DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA TREINTA Y UNO DE MARZO DEL DOS MIL CUATRO, para que tenga lugar la continuación de la audiencia de Ley.

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL
DISTRITO 18

Cuernavaca, Morelos, a 19 de Febrero del 2004.

EL MAGISTRADO DE DISTRITO
LIC. DIONISIO VERA CASANOVA
LA SECRETARIA DE ACUERDOS
LIC. ELIZABETH AMANTE NÁPOLES

RÚBRICAS 1-2

AVISO NOTARIAL

EN LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 8,363 DE FECHA 09 DE FEBRERO DEL 2004 EN EL VOLUMEN 123, DEL PROTOCOLO A MI CARGO LA SEÑORA YOLANDA GOMEZ LUNA VIUDA DE FORTE, ACEPTO LA HERENCIA INSTITUIDA EN SU FAVOR, RECONOCIÉNDOSE SUS DERECHOS HEREDITARIOS, ACEPTANDO EL CARGO DE ALBACEA Y ÚNICA Y UNIVERSAL HEREDERA DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DEL SEÑOR ALEJANDRO FORTE ARAGON, EXPRESANDO DICHA ALBACEA QUE PROCEDERÍA OPORTUNAMENTE A FORMULAR EL INVENTARIO Y AVALUÓ DE LOS BIENES DE DICHA SUCESIÓN, LO ANTERIOR PARA DAR

CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1003 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

CUERNAVACA, MORELOS, A 9 DE FEBRERO DEL 2004.

ATENTAMENTE

Lic. JOSE EDUARDO MENENDEZ SERRANO
Notario Público Titular de la Notaría Pública número Siete
Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos.

RÚBRICA. 1-2

Al margen izquierdo un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Unitario Agrario.

EXPEDIENTE NÚMERO 179/03
POBLADO: ATLATLAHUCAN
MUNICIPIO: ATLATLAHUCAN
ESTADO: MORELOS

EDICTO:

--- Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- tribunales Agrarios:-----

A LOS CC. MARTÍN AURELIO FERNANDO LÓPEZ RAMÍREZ, PATRICIA GUZMÁN LÓPEZ, MANUEL DAVID GUZMAN CRUZ, FLORENTINA PÉREZ BOBADILLA Y PEDRO LEÓN MARTÍNEZ.

--- Por auto dictado en diecinueve de febrero del año dos mil cuatro, se ordenó emplazarles para que comparezcan a la audiencia de Ley debidamente asesorados por un abogado, la que tendrá verificativo a las NUEVE HORAS DEL DÍA TREINTA DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CUATRO, quedando a su disposición las copias de traslado en la Secretaría de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 49, sito en Reforma 724, Colonia Manantiales, Cuautla, Morelos, fecha en la que a mas tardar deberán dar contestación a la demanda presentada por DOMINGO URBANO RIVERA, quien demanda el mejor derecho a poseer las parcelas números 30 y 31 amparadas con los certificados Parcelarios Números 000000064977 y 000000064978, ubicados en el Ejido Atlatláhuacan, Municipio de su mismo nombre, Estado de Morelos; entre otras prestaciones; apercibiéndoles que de no hacerlo, como lo previene el Artículo 185 Fracción V de la Ley Agraria y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tendrá por ciertas las afirmaciones hechas por la parte actora y se dará por precluído su derecho para contestar la demanda con posterioridad, así mismo se hace saber a los demandados que en términos del artículo 187 de la Ley Agraria, deberán preparar sus pruebas y de conformidad con el artículo 173 del citado ordenamiento legal, deberán señalar domicilio en

esta ciudad para oír y recibir notificaciones, apercibidos que de no hacerlo, las subsecuentes aun las de carácter personal le serán hechas por medio de los estrados de este Tribunal .

--- H.H. Cuautla, Morelos, a diecinueve de febrero del dos mil cuatro.

ATENTAMENTE:

LIC. RAÚL QUINTERO ESTRADA
SECRETARIO DE ACUERDOS B DEL TRIBUNAL
UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO 49

RÚBRICA. 1-2

Al margen izquierdo un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Unitario Agrario.

EXPEDIENTE NÚMERO: 294/03 POBLADO:
POBLADO: TEHUXTLA
MUNICIPIO: JOJUTLA
ESTADO: MORELOS

EDICTO

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunales Agrarios.-----

AL C. GENARO MORALES VALDERRAMA

----- Por autos dictados en diecinueve de septiembre, tres de diciembre del año dos mil tres, treinta de enero y veinticuatro de febrero de dos mil cuatro, se ordenó emplazarle para que comparezca a la audiencia de ley, debidamente asesorado por un abogado, la que tendrá verificativo a las NUEVE HORAS DEL DÍA TREINTA Y UNO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CUATRO, quedando a su disposición las copias de traslado en la Secretaría de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 49, sito en reforma 724, Colonia Manantiales, Cuautla, Morelos, fecha en la que a más tardar deberá dar contestación a la demanda presentada por MARÍA DEL SOCORRO BIVIAN ARANDA, quien demanda la nulidad de actos y documentos que contravienen las leyes agrarias que hace consistir en constancia de cesión de derechos de fecha seis de agosto de dos mil dos respecto de la parcela 228 Z-1 P-1 del ejido Tehuixtla, entre otras prestaciones; apercibiéndole que de no hacerlo, como lo previene el artículo 185 Fracción V de la Ley Agraria y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tendrán por ciertas las afirmaciones hechas por la parte actora y se dará por precluído su derecho para contestar la demanda con posterioridad, asimismo se hace saber al demandado que en términos del artículo 187 de la Ley Agraria, deberá preparar sus pruebas y de conformidad con el artículo 173 del citado ordenamiento legal, deberá señalar domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes aún

las de carácter personal, le serán hechas por medio de los estrados de este tribunal.

----- H. H. CUAUTLA, MORELOS, a veinticuatro de febrero del año dos mil cuatro.

A T E N T A M E N T E :

LIC. RAÚL QUINTERO ESTRADA
SECRETARÍA DE ACUERDOS B DEL TRIBUNAL
UNITARIO AGRARIO DISTRITO 49
RÚBRICA. 1-2

Al margen izquierdo un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Unitario Agrario.

EDICTO

Cuernavaca, Mor., a 26 de Febrero del 2004.

C. GASPAS, JOSE y BALTASAR DE APELLIDOS FLORES MARTÍNEZ

En los autos del Juicio Agrario 108/2003 y su acumulado 109/2003, relativo a la nulidad de actos o contratos, promovido por MARTHA FLORES SOTELO, en contra de GASPAS FLORES MARTINEZ, JOSÉ MELCHOR FLORES MARTÍNEZ, MARÍA HERMINIA FLORES MARTÍNEZ y CARLOS BALTAZAR FLORES MARTÍNEZ, el Tribunal unitario Agrario Distrito 18, dictó un acuerdo que en su parte conducente, dice:

En virtud de que se desconoce el domicilio de los codemandados GASPAS, JOSE y BALTASAR DE CARLOS BALTAZAR DE APELLIDOS FLORES MARTÍNEZ se ordena su emplazamiento por EDICTOS mismos que deberán publicarse por dos veces dentro del plazo de diez días en uno de los periódicos de mayor circulación de Cuernavaca, en el Periódico Oficial del Estado, en la Presidencia Municipal de Miaatlán, como lo prevé el artículo 173 de la Ley Agraria, a fin de que den contestación a la demanda y ofrezcan pruebas a más tardar en la continuación de la audiencia de Ley que tendrá lugar a las DOCE HORAS DEL TREINTA DE MARZO DEL DOS MIL CUATRO, con el apercibimiento que de no hacerlo se le podrán tener por ciertas las afirmaciones de la actora y por perdido su derecho acorde a los artículos 185 de la Ley Agraria y 288 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, haciéndoles saber que quedan a su disposición las copias de traslado en la Secretaría de Acuerdos del Tribunal.

A T E N T A M E N T E

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL
DISTRITO 18.

CUERNAVACA , MORELOS, A 26 DE FEBRERO
DEL 2004.

EL MAGISTRADO DE DISTRITO
LIC. DIONISIO VERA CASANOVA
LA SECRETARIA DE ACUERDOS
LIC. ELIZABETH AMANTE NÁPOLES.

RÚBRICAS.

1-2

AVISO NOTARIAL

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA 22,748 OTORGADA EL 23 DE FEBRERO DEL 2004, ANTE LA FE DEL SUSCRITO NOTARIO, SE HIZO CONSTAR: LA RADICACIÓN DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DEL SR. CARLOS JUNCO RIVERA, QUE OTORGO LA SEÑORA YOLANDA LÓPEZ CASTAÑEDA EN SU CARÁCTER DE ÚNICA Y UNIVERSAL HEREDERA Y ALBACEA ACEPTANDO LA HERENCIA Y CARGO DE ALBACEA Y PROCEDERÁ A FORMULAR EL INVENTARIO DE LA MISMA.

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1003 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

PUBLIQUESE LA PRESENTE DOS VECES DE 10 EN 10 DÍAS EN EL DIARIO EL FINANCIERO Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MORELOS.

TEMIXCO, MOR., 24 DE FEBRERO DEL 2004.

A T E N T A M E N T E

LIC. RAÚL GONZÁLEZ VELZQUEZ
NOTARIO PÚBLICO NÚMERO UNO DE LA OCTAVA
DEMARCACIÓN NOTARIAL EN EL ESTADO DE
MORELOS.
RÚBRICA. 1-2

AVISO NOTARIAL

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA 22,531 OTORGADA EL 17 DE ENERO DEL 2004, ANTE LA FE DEL SUSCRITO NOTARIO, SE HIZO CONSTAR: LA RADICACIÓN DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DEL SR. ANSELMO ZERMEÑO HERRERA, QUE OTORGARON LOS SEÑORES MARCO ANTONIO, BLANCA ANGÉLICA, ANSELMO, LILIA PATRICIA Y MARTHA BEATRIZ TODOS DE APELLIDO ZERMEÑO GODINEZ EN SU CARÁCTER DE ÚNICOS Y UNIVERSALES HEREDEROS Y LA ÚLTIMA DE LOS MENCIONADOS TAMBIÉN EN SU CARÁCTER DE ALBACEA, QUIENES ACEPTARON LA HERENCIA Y CARGO DE ALBACEA Y PROCEDERÁN A FORMULAR EL INVENTARIO DE LA MISMA.

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1003 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

PUBLIQUESE LA PRESENTE DOS VECES DE 10 EN 10 DÍAS EN EL DIARIO EL FINANCIERO Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MORELOS.

TEMIXCO, MOR., 24 DE FEBRERO DEL 2004.

LIC. RAÚL GONZÁLEZ VELAZQUEZ.
NOTARIO PÚBLICO NÚMERO UNO DE LA OCTAVA
DEMARCACIÓN NOTARIAL EN EL ESTADO DE
MORELOS.
RÚBRICA. 1-2

AVISO AL PÚBLICO
PERIÓDICO OFICIAL
“ TI E R R A Y L I B E R T A D ”

REQUISITOS PARA LA INSERCIÓN DE DOCUMENTOS A PUBLICAR

- Escrito dirigido al C. EDUARDO BECERRA PÉREZ, Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial, solicitando la publicación.
- Original y copia del documento a publicar en papel membretado, con sello, firma autógrafa y fecha de expedición del mismo; sin alteraciones.
- Disquete de 3 ½ o C. D., que contenga la información a publicar en Word. (en caso de requerir la publicación con firma autógrafa, se deberá presentar escaneada).
- Realizar el pago de derechos de la publicación
- El documento original deberá presentarse en la Secretaría de Gobierno.
- La copia del documento y el disquete o C. D., se entregará en las oficinas del Periódico Oficial ubicadas en la Calle Hidalgo número 204, 3er piso, en la Colonia Centro, en Cuernavaca, Morelos, C. P. 62000.

LAS PUBLICACIONES SE PROGRAMARÁN DE LA SIGUIENTE FORMA:

- Los documentos que se reciban hasta el día viernes de cada semana, se publicarán el miércoles de la siguiente, siempre y cuando se cumpla con los requisitos.

Teléfono: 3-29-22-00 Ext. 1353 y 1354
3-29-23-66

A T E N T A M E N T E
E L D I R E C T O R

INDICADOR
PERIÓDICO OFICIAL
"TIERRA Y LIBERTAD"

DIRECTOR
EDUARDO BECERRA PÉREZ

REDACTOR
GERMÁN CASTAÑÓN GALAVIZ
OFICINAS ADMINISTRATIVAS
Calle Hidalgo No. 204, Col. Centro,
Cuernavaca, Morelos, C.P. 62000

Tel: 3-29-22-00 Ext. 1353 y 1354

ARCHIVO Y VENTA DEL PERIÓDICO OFICIAL

Cuahtémoc No. 46, Colonia Amatitlán,
Cuernavaca, Morelos,

Tel: 3-12-24-00 y 3-12-24-01

De acuerdo al Artículo 447 de la Ley General de Hacienda del Estado, los precios a pagar por publicaciones en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", son los siguientes:

| ART. 447 | LEY GENERAL DE HACIENDA | *SMV 2004 | SALARIOS | COSTOS |
|-------------|---|-----------|----------|----------|
| Fracc. II.- | Del Periódico Oficial "Tierra y Libertad". | | | |
| A).- | Venta de ejemplares. | | | |
| 1).- | Suscripción semestral | 42.11 | 5.2220 | 220.00 |
| 2).- | Ejemplar de la fecha | 42.11 | 0.1306 | 5.50 |
| 3).- | Ejemplar atrasado del año | 42.11 | 0.2610 | 11.00 |
| 4).- | Ejemplar de años anteriores | 42.11 | 0.3916 | 16.50 |
| 5).- | Ejemplar de edición especial por la publicación de Leyes o reglamentos e índice anual | 42.11 | 0.6527 | 27.50 |
| B).- | INSERCCIONES: | | | |
| | Publicaciones especiales, edictos, licitaciones, convocatorias, avisos y otros que se autoricen: | | | |
| 1).- | De Entidades de la Administración Pública, Federal, Estatal o Municipal y Autoridades Judiciales, | | | |
| | Por cada palabra y no más de \$ 1,000.00 por plana. | 42.11 | 0.013 | 0.55 |
| | Por cada Plana | 42.11 | 26.1096 | 1,099.50 |
| 2).- | De particulares, por cada palabra | 42.11 | 0.0522 | 2.20 |

El Periódico Oficial "Tierra y Libertad" es elaborado en los Talleres de Impresión del Patronato para la Readaptación y la reincorporación Social por el Empleo y la Industria Penitenciaria del Estado de Morelos.

*SMV2004 = SALARIO MÍNIMO VIGENTE PARA EL 2004.

